



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00008/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000730
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000362 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: LA MANSION DE PLAYA PARK SL,
Abogado:
Procurador D./D^a: ANA MARIA RUIZ GARRIDO
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 362/2022. Se ha seguido a instancia de La Mansión de Playa Park SL, representada por la procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz Garrido y asistida por el letrado don Cristian Carretero Martín. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1-11-22 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el <<Ayuntamiento de Ciudad Real en impugnación del Decreto 2022/4803, que se acompaña como DOCUMENTO NUMERO DOS, por la que se inició expediente de clausura de la actividad de "Uso de zonas exteriores de la discoteca la mansión del playa park con destino a discoteca de verano a la mercantil "LA MANSION DE PLAYA PARK S.L", con CIF B069443864 como consecuencia de su funcionamiento sin la preceptiva licencia municipal cuyo expediente finalizó con la clausura según Doc.1 adjunto>>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la parte actora terminó suplicando al Juzgado que <<dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto por mi mandante contra el Decreto 2022/4803 dictado por el Excmo. Ayto. de Ciudad Real y que se acompaña como documento nº 1, declare nula y no conforme a derecho la referida resolución, se reconozca el derecho de mi mandante a desarrollar la actividad que viene desarrollando por desarrollar la misma dentro de la legalidad, dada la licencia que ostenta con cumplimiento de las normativas y se levante el precinto de las instalaciones, y al pago de las costas procesales>>.

En el acto de la vista celebrada el 15-1-24 (al que nos referiremos en el Antecedente de Hecho 3º), el letrado de la parte actora puntualizó que el precinto de las instalaciones



ya fue levantado, de manera que dicha pretensión instada en la demanda inicial carecía ya de sentido.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 31-7-23, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 15-1-24 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se impugna la resolución adoptada el 23 de agosto de 2022 por la Junta de Gobierno Local en el seno del expediente administrativo sancionador de <<clausura de actividad por su ejercicio sin amparo de licencia>>, en virtud de la cual se acuerda:

<<Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas y declarar que no procede la suspensión del presente expediente



dado que esta Administración ha de ser garante de las condiciones de seguridad de las personas que asistan a la discoteca por lo que no resultaría prudente el que se permitiera que permaneciera abierto al público sin que antes los técnicos municipales verifiquen que las mismas son correctas.

Segundo.-Declarar la clausura de la actividad que se desarrolla en Avda de los Descubrimientos s/n por la mercantil "La Mansión de Playa Park s.l" con CIF B06943864 dicha clausura al tratarse de obligaciones de las denominadas propter rem recaen sobre el local con independencia de quien ostente o pudiera ostentar la titularidad de la actividad en el momento de su imposición o cumplimiento.

(...)>>.

Es importante subrayar que hay dos expedientes administrativos seguidos ante el Ayuntamiento de Ciudad Real en relación a la parte demandante:

Por un lado, el núm. 2022/23611, que es el que aquí nos ocupa y en el cual ha recaído la anterior resolución administrativa que aquí y ahora se impugna.

Por otro lado, el núm. 2022/19102, relativo a solicitud (por la parte actora) de licencia para "Adecuación del uso de las zonas exteriores asociadas a la discoteca la Mansión de Playa Park". Este último expediente y la resolución que eventualmente haya podido recaer en su seno son ajenos al presente procedimiento abreviado.



Asimismo, es importante subrayar que, a pesar de que la redacción de la demanda puede llevar a confusión en cuanto a cuál es la resolución que en verdad se está impugnando (al comienzo del escrito se señala que es el Decreto 2022/4803, aunque unas líneas más abajo del mismo párrafo se menciona el doc. 1; y en el suplico también se apunta a ese mismo Decreto, aunque acto seguido se vuelve a indicar que es el que se acompaña como doc. 1), dicha resolución -y así ha quedado entendido por todos en el acto del juicio- es la que se acaba de indicar en el primer párrafo del presente Fundamento de Derecho 1º, la cual se adjunta a la demanda como doc. 1.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

Con carácter previo, hay que tomar en consideración que el 28-2-94 el Ayuntamiento de Ciudad Real, en el seno del "expediente sobre solicitud de licencia de apertura de parque acuático en CN-420, pk 242", acordó conceder <<licencia de apertura de un complejo de ocio (toboganes, piscina, discoteca, restaurante, etc.) en Ctra. Nacional 420, pk 242, solicitado por (...) Parque Acuático Playa Park SA>> (doc. 4 de la demanda).

Dicho lo cual, el punto de partida de la resolución administrativa que ahora se impugna es el acta de la Policía Local girada al Ayuntamiento de Ciudad Real el 11-7-22 en la que <<se hace constar que en Avda de los Descubrimientos s/n la comercial "Mansión de Playa Park" está desarrollando actividad sin disponer de autorización administrativa para ello>>. Este dato se recoge de manera explícita en el "Antecedentes de Hecho 1º" del Decreto núm. 2022/4803 de 21-7-22.



El 21-7-22 el Ayuntamiento de Ciudad Real, mediante Decreto 2022/4803, resolvió <<INICIAR EXPEDIENTE DE CLAUSURA DE LA ACTIVIDAD DE "USO DE ZONAS EXTERIORES DE LA DISCOTECA LA MANSIÓN DE PLAYA PARK" CON DESTINO A DISCOTECA DE VERANO A LA MERCANTIL "LA MANSIÓN DE PLAYA PARK S.L." CON CIF B06943864 con domicilio a efectos de notificaciones en CTRA.PIEDRABUENA N°3 BAJO B PORTAL 2 - 13.005 CIUDAD REAL como consecuencia de su funcionamiento sin la preceptiva licencia municipal>>. De la lectura de tal Decreto resulta que la incoación de dicho expediente administrativo sancionador tiene por objeto clausurar la actividad consistente en usar las zonas exteriores del complejo Playa Park como discoteca de verano, porque al Ayuntamiento no le consta licencia para dicha actividad, la cual se estaría ejerciendo de manera clandestina.

En el seno de dicho expediente administrativo sancionador recayó la resolución de 23-8-22 que ahora se impugna.

En su Fundamento de Derecho 3º, esta resolución que aquí nos trae razona lo siguiente: <<El ejercicio de cualquier actividad en el término municipal está sujeto a la concesión de la pertinente autorización por el Ente Local al que pertenece, así como al cumplimiento de la normativa que para el tipo de actividades como la que es objeto de esta resolución, lo que no ocurre en el presente caso, dado que no consta licencia para la actividad, por lo que, el ejercicio de tal actividad es clandestino. La actividad se está desarrollando pese a no disponer de autorización municipal>>. Y en su Fundamento de Derecho 4º argumenta <<Que la inexistencia de autorización conlleva la clandestinidad de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un



derecho condicionado a esta intervención dada la naturaleza de la actividad que se está desarrollando como es una discoteca>>. Sin embargo, en el Fundamento de Derecho 2º, la resolución, movida en cierto modo por las alegaciones vertidas previamente por la entidad demandante en el curso del expediente administrativo, aborda cuestiones que se distancian de la cuestión nuclear del expediente sancionador, al tiempo que parecen acercarse al objeto que supuestamente tiene el expediente administrativo núm. 2022/19102 (el cual - insistimos- no forma parte de este procedimiento judicial).

Y ya en el apartado "Resolución", el Ayuntamiento acuerda clausurar la actividad que desarrolla la entidad demandante (ordinal 2º), si bien justo antes apela a una serie de extremos que, al igual que sucedía con el apartado "Fundamentos de Derecho", vuelven a distanciarse de la cuestión nuclear del expediente sancionador, al tiempo que parecen acercarse al objeto que supuestamente tiene el expediente administrativo núm. 2022/19102: *<<esta Administración ha de ser garante de las condiciones de seguridad de las personas que asistan a la discoteca por lo que no resultaría prudente el que se permitiera que permaneciera abierto al público sin que antes los técnicos municipales verifiquen que las mismas son correctas>>* (ordinal 1º).

Vista la mezcla de enunciados que integran dicha resolución, procede enfatizar que la cuestión nuclear del expediente sancionador 2022/23611, que motivó su incoación y en cuyo seno ha recaído la citada resolución administrativa de 23-8-22, es determinar si la entidad actora dispone, o no, de licencia para desarrollar la actividad llamada "discoteca de verano", y no otra.



Precisamente porque es esta cuestión, y no otra, la que constituye el núcleo del presente procedimiento, resulta innecesario examinar en su integridad la pericial de la parte actora. Sí se va incidir en un aspecto que ha señalado repetidamente el perito Gerardo Alemany Ledesma a lo largo de su intervención en el acto del juicio: la licencia que se otorgó el 28-2-94 era para discoteca, restaurante y "un batiburrillo de cosas" (así lo expresa el Sr. Alemany); las zonas exteriores se encuentran dentro del complejo, llamándose así -zona exterior- simple y llanamente porque se hallan a la intemperie, sin techumbre o cubierta.

Pues bien, aquí es donde procede traer a colación el doc. 4 de la demanda mencionado al inicio de este Fundamento de Derecho de la presente sentencia: la resolución dictada el 28-2-94 por el Ayuntamiento de Ciudad Real, en el seno del "expediente sobre solicitud de licencia de apertura de parque acuático en CN-420, pk 242", en virtud de la cual se acuerda conceder <<licencia de apertura de un complejo de ocio (toboganes, piscina, discoteca, restaurante, etc.) en Ctra. Nacional 420, pk 242, solicitado por (...) Parque Acuático Playa Park SA>>. La licencia de apertura se extiende expresamente a toboganes, piscina, discoteca y restaurante, sin quedar limitada a estos cuatro elementos (de ahí el "etcétera", aunque no se indica a qué más se extiende en concreto) y sin que se delimite el elemento "discoteca" (no se distingue, por ejemplo, entre zona interior y exterior). Dicho documento de 28-2-94 no ha sido atacado por la defensa del Ayuntamiento. Y la resolución administrativa de 23-8-22, al referirse a ese documento tangencialmente en su Fundamento de Derecho 2º, se limita a señalar <<que dichas consideraciones no pueden



resultar plausibles>>, para acto seguido entrar en consideraciones de otra índole.

Así las cosas, cabe concluir que la entidad actora no estaba ejerciendo una actividad clandestina, sino que contaba ya con licencia para la actividad consistente en usar las zonas exteriores del complejo Playa Park como discoteca de verano.

En otro orden de cosas, ajenas a nuestro procedimiento abreviado núm. 362/2022, tenemos una solicitud de licencia instada por la parte actora para adecuar el uso de las zonas exteriores. Obsérvese que en el "Antecedentes de Hecho 1º" del Decreto núm. 2022/4803 de 21-7-22 se recoge explícitamente que el 14-7-22 el Ayuntamiento de Ciudad Real recibió *<<informe del Negociado de Actividades del Servicio de Licencias en el que se indica que la mercantil "La Mansión de Playa Park s.l" tiene solicitada licencia para "Adecuación del uso de las zonas exteriores asociadas a la discoteca la Mansión de Playa Park" (Expediente 2022/19102) la cual a fecha actual se encuentra en tramitación>>*. Según ha manifestado en Sala el letrado de la parte actora, el 12-7-23 el Ayuntamiento ha resuelto denegar dicha solicitud. Se trata de una manifestación efectuada por la defensa de la demandante en el acto del juicio, que no ha sido expresamente discutida ni negada por la abogada del Ayuntamiento, pero sobre la que carecemos de prueba. En cualquier caso, la manifestación ha sido a título informativo y esa supuesta resolución, aunque estuviera en cierta manera relacionada con la que se está impugnando en el presente procedimiento abreviado, habría recaído en otro expediente administrativo, de modo que, por razones jurídico-procesales que resultan obvias, no merece en el caso que aquí nos ocupa más consideraciones.



Todo lo anterior nos lleva inexorablemente a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. Pero sin que se haga necesario, como pretende la parte actora, autorizar judicialmente la actividad, pues la licencia ya existía (desde febrero de 1994) y aquella resolución que clausuró la actividad es la que se está anulando.

TERCERO.- Costas.

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *<<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. Habiéndose estimado las pretensiones de la parte actora, procede imponer las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de La Mansión de Playa Park SL contra la resolución de 23-8-22 descrita en el Fundamento de Derecho 1º de la presente sentencia, la cual se declara nula por no ser ajustada ni



conforme a derecho. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.